



NOTIFICACIÓN POR AVISO

LA SECRETARIA GENERAL DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO en uso de sus facultades legales y de conformidad con la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", Decreto Municipal 046 del 16 de enero de 2020, Decreto Municipal No. 335 del 25 de septiembre del 2020 y Acta de posesión No. 388 del 09 de marzo de 2021.

Por medio del presente se procede de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el cual reglamenta que en el caso de no ser posible hacerse la notificación personal de un acto administrativo de carácter particular dentro de los (5) CINCO días siguientes al envío de la citación, debe realizarse la notificación por aviso y remitir copia íntegra del acto administrativo a la dirección, número de fax o correo electrónico que figure en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinario, el aviso, con copia integra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Debido a que no fue posible la notificación personal de la RESOLUCIÓN 0762 del 15 de septiembre de 2023 "POR LA CUAL SE DISPONE LA IMPOSICIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA DE SERVIDUMBRE INAPARENTE, PERMANENTE Y PERPETUA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SOBRE UN ÁREA PARCIAL DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA NRO. 020-11204 REQUERIDO PARA LA EJECUCIÓN DEL PLAN MAESTRO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA VEREDA LA PLAYA DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO-ANTIOQUIA" sobre una predio ubicado en la vereda La Playa del Municipio de Rionegro y que será destinado para la construcción del acueducto y alcantarillado, expedida por el Municipio de Rionegro; procede LEIDY NATHALIE VALENCIA ZAPATA de la SECRETARÍA GENERAL DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO, a notificar por aviso a los herederos determinados e indeterminados de los señores LUIS EMILIO MUÑOZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía 3.560.551; MARIA MAGDALENA MUÑOZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía 21.963.963 y SACRAMENTO DE JESÚS MONSALVE SANTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.286.034.









Así mismo, se hace saber que contra el mismo procede el recurso de reposición lo establecido en el numeral 1 del artículo 74 y el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Fecha de Fijación: 0 4 001 2023

Fecha de Desfijación: 1 1 0CT 2023

Fecha Efectiva de la Notificación: 1 2 001 2023

Por último, de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se publica copia íntegra de la Resolución No. 0762 del 15 de septiembre de 2023.

Dada en Rionegro Antioquia a los,

Para constancia se firma,

LEIDY NATHAL VALENCIA ZAPATA Secretaria General

Anexos: 1 (7 folios)

Redactó: Farley Johany Gaviria Campo – Abogado Gestión Predial. Revisó: Diana Cecilia Velásquez Rendón – Asesora Jurídico Predial







RESOLUCIÓN 0762

15 SEP 2023

"POR LA CUAL SE DISPONE LA IMPOSICIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA DE SERVIDUMBRE INAPARENTE, PERMANENTE Y PERPETUA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SOBRE UN ÁREA PARCIAL DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA NRO. 020-11204 / REQUERIDO PARA LA EJECUCIÓN DEL PLAN MAESTRO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA VEREDA LA PLAYA DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO-ANTIQUIA"

El Alcalde Municipal de Rionegro - Antioquia, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confieren los artículos 58, 287 y 288 de la Constitución Política de Colombia, Ley 56 de 1981, Ley 42 de 1994, Ley 1682 de 2013 modificada por la Ley 1742 de 2014, reglamentado por el Decreto 738 de 2014 y el Plan de Desarrollo del Municipio de Rionegro 2020-2023 "Juntos avanzamos más" y,

CONSIDERANDO QUE:

- 1. El artículo 58 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo No. 1 de 1999, al referirse al derecho fundamental que garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles señala: "Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social".
- 2. El artículo 287 de la Constitución Política de Colombia señala que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución, la Ley y el artículo 288 indica que la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial establecerá las competencias entre la Nación y las entidades territoriales.
- Con base en lo preceptuado en la Constitución Política y en las leyes 9ª de 1989,
 2ª de 1991, 152 de 1994, 388 de 1997 y 507 de 1999, la ordenación del urbanismo









le corresponde al poder público, normas que de manera general y abstracta fijan los parámetros a los cuales debe ceñirse la ordenación y remiten a los planes de ordenamiento territorial formulados por cada municipio, la ordenación del espacio territorial de su competencia.

- 4. El artículo 365 de la Constitución Política, señala: "Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, control y la vigilancia de dichos servicios".
- 5. La Ley 56 de 1981 "Por la cual se dictan sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadio y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras", establece: "Artículo 1. Las relaciones que surgen entre las entidades propietarias de las obras públicas que se construyan para generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riegos y regulación de ríos y caudales y los municipios afectados por ellas, así como las compensaciones y beneficios que se originen por esa relación, se regirán por la presente ley".
- 6. El artículo 5 de la Ley 142 de 1994 "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones", establece, "Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos: Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica computada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración del respectivo municipio".
- 7. La Ley 142 de 1994, en su artículo 57, señala: "Facultad de imponer servidumbres, hacer ocupaciones temporales y remover obstáculos. Cuando sea necesario para prestar servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en









ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione".

8. La Ley 1682 de 2013 "Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias", en el Artículo 38, establece: "Durante la etapa de construcción de los proyectos de infraestructura de transporte y con el fin de facilitar su ejecución la nación a través de los jefes de las entidades de dicho orden y las entidades territoriales, a través de los Gobernadores y Alcaldes, según la infraestructura a su cargo, tienen facultades para imponer servidumbres, mediante acto administrativo.

Para efectos de lo previsto en este artículo, se deberá agotar una etapa de negociación directa en un plazo máximo de treinta (30) días calendario. En caso de no lograrse acuerdo se procederá a la imposición de servidumbre por vía administrativa. El Gobierno Nacional expedirá la reglamentación correspondiente con el fin de definir los términos en que se deberán surtir estas etapas.

Parágrafo 2: Lo dispuesto en este artículo será aplicable a la gestión predial necesaria para la ejecución de proyectos de infraestructura de servicios públicos, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 56 de 1981.

- 9. Posteriormente, mediante la Ley 1742 de 2014 "Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte, agua potable y saneamiento básico, y los demás sectores que requieran expropiación en proyectos de inversión que adelante el Estado y se dictan otras disposiciones", se amplió el ámbito de aplicación de los mecanismos especiales establecidos en la Ley 1682 de 2013, incorporando efectivamente los proyectos de agua potable y saneamiento básicos.
- 10. El Decreto 738 del 10 de abril de 2014 "Por el cual se reglamentan los términos para adelantar la negociación directa y la imposición de servidumbre por vía administrativa, de que trata el artículo 38 de la Ley 1682 de 2013", establece: "Objeto. El presente Decreto tiene por objeto definir los términos en que deben surtirse las etapas de la constitución de servidumbres, mediante el









agotamiento previo de la negociación directa o su imposición por vía administrativa, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 1682 de 2013".

Negociación directa. El término máximo de treinta (30) días calendario, establecido en el artículo 38 de la Ley 1682 de 2013 empezará a correr a partir del día siguiente al recibo de la comunicación mediante la cual la autoridad presente oferta que debe dirigirse al titular o titulares del derecho real de dominio o poseedor o poseedores inscritos. Para efectos de la comunicación deben considerarse las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

La oferta debe expresar la necesidad de constituir de común acuerdo una servidumbre sobre el inmueble o parte del mismo. Debe contener: la identificación del inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, sus linderos, el área en el sistema métrico decimal, la indicación de si la servidumbre recae sobre la totalidad del inmueble o sobre una porción del mismo, los linderos de la porción del predio, el término durante el cual operará la limitación, el precio que se pagará por la servidumbre anexando el avalúo comercial del predio, o el de la porción que será afectada con la medida, así como, la suma que la entidad pagará a título de indemnizaciones por las afectaciones del patrimonio de los particulares, cuando a ello haya lugar.

Dentro de los treinta (30) días calendario a los que se refiere el artículo 38 de la Ley 1682 de 2013, el interesado podrá aceptar, rechazar o presentar una contraoferta que debe ser considerada como una manifestación de interés en la negociación.

En caso de acuerdo, la autoridad y el titular o titulares del derecho real de dominio o el poseedor o poseedores inscritos, procederán a suscribir la escritura pública de constitución de servidumbre, que debe ser inscrita en la Oficina de Registro Público del lugar en que se encuentre matriculado el inmueble, previo agotamiento del trámite de reparto notarial, cuando a ella haya lugar. Con la escritura pública deben protocolizarse la totalidad de los documentos atinentes a la negociación.

Si dentro del término establecido no se logra un acuerdo, la oferta es rechazada, o el afectado o los afectados guardan silencio en relación con la misma, o cuando habiendo aceptado la oferta no concurre(n) a la suscripción de la escritura pública











dentro del plazo acordado para el efecto, la negociación directa se entenderá fracasada y procederá la imposición por vía administrativa.

Parágrafo. El avalúo será realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, (IGAC), la autoridad catastral correspondiente o las personas naturales o jurídicas de carácter privado registrada y autorizadas por las Lonjas de Propiedad Raíz, de acuerdo con la metodología establecida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC). Dicho avalúo, incluirá, si a ello hubiere lugar el valor de las indemnizaciones y tendrá una vigencia máxima de un (1) año contado a partir de la fecha en que el mismo quede en firme.

- 11. El artículo 3 del Decreto 738 de 2014, establece: "Imposición de servidumbre por vía administrativa. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior se entienda fracasa la negociación, la entidad procederá a imponer la servidumbre mediante acto administrativo".
- 12. El presente acto resulta conforme con el Plan de Desarrollo 2020-2023 "Juntos Avanzamos Más", en la línea estratégica Ciudad Equipada, Amable, Segura y Sostenible, componente Servicios Públicos, Programa: Construcción y mantenimiento de sistemas de tratamiento de agua potable y saneamiento básico, cuyo objetivo es: "La consolidación y puesta en marcha de Planes Maestros de Acueducto y Alcantarillado en Centros Poblados Rurales y mejoramiento del saneamiento básico en zonas urbanas y rurales, a través de la construcción e implementación de sistemas de saneamiento colectivos y obras de mantenimiento haciendo uso de sistemas tecnológicos para mediación y optimización de los servicios públicos".
- 13. El 13 de octubre de 2020, se expidió por el Municipio de Rionegro la Resolución 0725 "Por la cual se declara de utilidad pública o interés social los inmuebles requeridos para la ejecución del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado del Municipio de Rionegro"
- 14. El 17 de septiembre de 2021, se expidió la Resolución 0922 del 17 de septiembre de 2021 "Por la cual se inician unas diligencias tendientes a la constitución de servidumbre sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro.020-11204 requerido para la ejecución del plan maestro de











OTH

acueducto y alcantarillado en la vereda la playa sector peñoles Rionegro Antioquia".

15. La Resolución No. 0922 del 17 de septiembre de 2021, se notificó a sus propietarios de la siguiente manera:

Tipo de notificación	Destinatario	Fecha
Aviso entregado en el inmueble y publicado en la página web	Maria Ma gdalena Muñoz Muñoz	Entrega en el inmueble: 18 de diciembre del 2021 Publicación en página web: Fijación: 4 de octubre del 2021 Desfijación: 8 de octubre del 2021
Notificación personal	Dolly del Socorro Jaramillo Gallego	18 de septiembre del 2021
Aviso entregado en el inmueble y publicado en la página web	Sacramento de Jesús Monsalve Santa	Entrega en el inmueble: 18 de diciembre del 2021 Publicación en página web: Fijación: 4 de octubre del 2021 Desfijación: 8 de octubre del 2021









Aviso entregado en el inmueble y publicado en la página web	Luis Emilio Muñoz Muñoz		Entrega en el inmueble: 28 de marzo del 2022
		Muñoz	Publicación en página web:
			Fijación: 28 de marzo del 2022
			Desfijación: 1 de abril del 2022

- 16. Que al momento de expedir la Resolución No. 0922 del 17 de septiembre de 2021, por error se mencionó que los propietarios eran propietarios en común y proindiviso de la siguiente manera: Luis Emilio Muñoz Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.560.551, propietario del 34.375%; Maria Magdalena Muñoz Muñoz, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.963.963, propietaria del 32.25%; Dolly del Socorro Jaramillo Gallego, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.436.685, propietaria del 8.6% y Sacramento de Jesús Monsalve Santa, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.286.034, propietario del 25.775%.
- 17. Por lo anterior, se corrigió el contenido de la Resolución No. 0922 del 17 de septiembre de 2021, mediante la Resolución No. 0928 del 24 de noviembre del 2022, mencionando correctamente el porcentaje del derecho real de dominio de los propietarios, el cual es: Luis Emilio Muñoz Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.560.551, propietario del 18.75%; Maria Magdalena Muñoz Muñoz, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.963.963, propietaria del 31.25%; Dolly del Socorro Jaramillo Gallego, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.436.685, propietaria del 25% y Sacramento de Jesús Monsalve Santa, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.286.034, propietario del 25%.
- 18. La Resolución No. 0928 del 24 de noviembre del 2022, "Por la cual se modifica la resolución 0922 del 17 de septiembre de 2021 "por la cual se inician









unas diligencias tendientes a la constitución de servidumbre sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro.020-11204 requerido para la ejecución del plan maestro de acueducto y alcantarillado en la vereda la playa sector peñoles rionegro antioquia" se notificó de la siguiente manera:

Tipo de notificación	Destinatario	Fecha	
Aviso entregado en el inmueble	Maria Ma.gdalena Muñoz Muñoz		de del
Notificación personal	Dolly del Socorro Jaramillo Gallego		de del
Notificación personal	Sacramento de Jesús Monsalve Santa		de del
Aviso entregado en el inmueble	Luis Emilio Muñoz Muñoz		de del

- 19. De conformidad con el artículo segundo del Decreto 738 de 2014, "dentro de los treinta (30) días calendario a los que se refiere el artículo 38 de la Ley 1682 de 2013, el interesado podrá aceptar, rechazar o presentar una contraoferta que debe ser considerada como una manifestación de interés en la negociación. Si dentro del término establecido no se logra un acuerdo, la oferta es rechazada, o el afectado o los afectados guardan silencio en relación con la misma, o cuando habiendo aceptado la oferta no concurre(n) a la suscripción de la escritura pública dentro del plazo acordado para el efecto, la negociación directa se entenderá fracasada y procederá la imposición por vía administrativa".
- 20. Dentro del término anteriormente señalado no fue posible lograr un acuerdo para la constitución voluntaria de la servidumbre requerida, razón por la cual, de conformidad con la normatividad vigente en la materia es necesario proceder con la imposición de aquella por vía administrativa.

Por las anteriores consideraciones,







RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. OBJETO: De conformidad con lo establecido en el Decreto 738 de 2014, SE IMPONE SERVIDUMBRE POR VÍA ADMINISTRATIVA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 020-11204 de propiedad de los señores Luis Emilio Muñoz Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.560.551, propietario del 18.75%; Maria Magdalena Muñoz Muñoz, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.963.963, propietaria del 31.25%; Dolly del Socorro Jaramillo Gallego, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.436.685, propietaria del 25% y Sacramento de Jesús Monsalve Santa, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.286.034, propietario del 25% del derecho real de dominio, así:

Servidumbre permanente y perpetua, consistente en una franja de terreno de CIENTO VEINTICINCO PUNTO UN metros cuadrados (125.01 m2), cuyos linderos particulares son los siguientes: "Por el Norte entre el punto 1 hasta el punto 2 en una distancia 0,905 metros en línea recta con área sobrante del mismo predio, entre el punto 2 hasta el punto 3 en una distancia 27,352metros en línea recta con área sobrante del mismo predio, entre el punto 3 hasta el punto 4 en una distancia de 22,175metros en línea recta con área sobrante del mismo predio, por el Oriente: entre el punto 4 hasta el punto 5 en una distancia de 1,409 metros en línea recta con área sobrante del mismo predio, entre el punto 5 hasta el punto 6 en una distancia de 1,215 metros en línea irregular con área sobrante del mismo predio, por el Sur: entre el punto 6 hasta el punto 7 en una distancia de 21,661 metros en línea recta con área sobrante del mismo predio, entre el punto 7 hasta el punto 8 con una distancia de 27.964metros en línea recta con área sobrante del mismo predio, entre el punto 8 al punto 9 en una distancia de 10,412metros en línea recta con área sobrante del mismo predio, entre el punto 9 hasta el punto 10 en una distancia de 2,025 metros con PK 6152001030003000322 Y FMI 020-8857. continua por el Norte: entre el punto 10 hasta el punto 11 en una distancia de 10,494metros en línea recta con área sobrante del mismo predio, entre el punto 11 hasta el punto 12 en una distancia de 0.567metros en línea recta con PK 6152001030003000450 Y FMI 41945, entre el punto 12 hasta el punto 1 en una distancia de 2,330metros en línea recta PK 6152001030003000450 y FMI 41945".









Que el área antes descrita hace parte del inmueble de mayor extensión cuyos linderos generales de conformidad con la escritura pública 2945 del 17 de noviembre de 2015 de la Notaria Primera de Rionegro, son:

"Un lote de terreno, con casa de habitación, sus mejoras y anexidades, situado en el paraje LA MOSCA, jurisdicción del municipio de Rionegro, punto denominado Santa Fé, con una superficie aproximada de (4.900m2) y comprendido dentro de los siguientes linderos: De un callejón de servidumbre, sigue por mojones lindero con María Mercedes Botero, hasta la quebrada los peñoles; esta abajo lindando con predio de José gil, hasta encontrar lindero con Gregorio Alzate, deja la quebrada y sigue por un cerco o surco de matas de cabuya, lindero con el mismo Alzate, hasta salir al callejón y por este al punto departida".

ARTÍCULO SEGUNDO. TRADICIÓN: Adquirieron el señor Luis Emilio Muñoz Muñoz el 68.75 % del derecho real de dominio y la señora Maria Magdalena Muñoz Muñoz el 31.25% del derecho real de domino, por adjudicación en sucesión de los causantes Jesús María Muñoz Pulgarín y Esther Solina Muñoz Osorio, mediante Sentencia del 12 de enero de 1982 del Juzgado Civil Municipal de Rionegro.

Posteriormente, el señor Luis Emilio Muñoz Muñoz, transfiere el 50% del derecho, reservándose para sí el 18,75% del derecho real de dominio.

Adquirió la señora Dolly del Socorro Jaramillo Gallego, el 50% del derecho real de dominio, por compraventa celebrada con el señor Norberto Alonso Daza López, mediante Escritura Pública No. 1035 del 8 de junio del 2011, otorgada en la Notaria Primera (1) de Rionegro, debidamente registrada. Posteriormente, la señora Dolly del Socorro Jaramillo Gallego, transfiere el 25% del derecho, reservándose para sí el 25% del derecho real de dominio.

Adquirió el señor Sacramento de Jesús Monsalve Santa, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.286.034, propietario del 25% del derecho real de dominio, por compraventa celebrada con la señora Dolly del Socorro Jaramillo Gallego, mediante la Escritura Pública No. 2945 del 17 de noviembre del 2015, otorgada en la Notaría Primera (1) de Rionegro, debidamente registrada.

ARTÍCULO TERCERO. PRECIO: El valor final de la servidumbre de alcantarillado, que se desprende del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 020-5235 asciende a la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL









CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$947.470), conforme AVALÚO NÚMERO 1716-21 PREDIO MI- 020-11204 presentado por la empresa CORALONJAS "Gremio inmobiliario Nacional" del 6 de Septiembre de 2021, debidamente aprobado por medio de oficio 1130-11-0055 con radicado 2021EN033993 del 16 de septiembre de 2021 debidamente suscrito por el señor JOHN DAIRON JARAMILLO ARROYAVE, Secretario de Hábitat del Municipio de Rionegro.

	PREDIO M.I 020-	-11204- Avalúo 1	716-21			
PROPIETARIO: DOLLY DEL SOCORRO JARAMILLO GALLEGO Y OTROS						
DESCRIPCIÓN	ÁREA m2	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL			
Área requerida	125,01	\$7.179.15	\$897.466			
SUBTOTAL	\$897.466					
Cultivos y/o especies vegetales área	N/A	\$ 0	\$50.004			
SUBTOTAL	\$50.004					
VALOR TOTAL AVALÚO	\$947.470					

ARTÍCULO CUARTO. - FORMA DE PAGO. La servidumbre de acueducto, alcantarillado con vocación permanente, determinada en el artículo primero de este acto administrativo será pagado por el MUNICIPIO DE RIONEGRO, de contado y puesto a disposición de los propietarios durante el término de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo en el Palacio Municipal, ubicado en la Calle 49 Nro. 50 – 05 Rionegro, así:

Para el señor LUIS EMILIO MUÑOZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.560.551, propietario del 18.75% del derecho real de domino del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 020-11204, CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$177.650)

Para la señora MARIA MAGDALENA MUÑOZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.963.963, propietaria del 31.25% del derecho real de domino del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 020-11204, DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$296.084)

Para la señora DOLLY DEL SOCORRO JARAMILLO GALLEGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.436.685, propietaria del 25% del derecho real de









domino del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 020-11204, DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$236.868).

Para el señor SACRAMENTO DE JESÚS MONSALVE SANTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.286.034, propietario del 25% del derecho real de domino del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 020-11204, DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$236.868).

PARÁGRAFO 1: En caso de que el valor no sea retirado por los destinatarios de esta Resolución, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, el dinero será consignado en la entidad financiera autorizada, donde quedará a disposición del mismo.

PARÁGRAFO 2: La entidad financiera autorizada para lo relacionado con la consignación indicada en el presente acto administrativo, es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en el Municipio de Rionegro, cuenta 056159195001.

ARTÍCULO QUINTO: PROCEDIMIENTO APLICABLE. La imposición de servidumbre, que se realizará sobre el inmueble descrito en el artículo primero de la presente resolución, se hará de conformidad con el procedimiento establecido en el Decreto 738 de 2014 "Por el cual se reglamentan los términos para adelantar la negociación directa y la imposición de servidumbres por vía administrativa de que trata el artículo 38 de la Ley 1682 de 2013".

ARTÍCULO SEXTO: DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL. Imputar los recursos a los certificados de disponibilidad presupuestal Nro. -20211332 del 01 de enero de 2023, Nro. 553 del 29 de marzo del 2023 y Nro. 1108 del 12 de julio del 2023 y los Certificados Registro Presupuestal Nro. -20214614, Nro. -20214621, Nro. -20214622 del 01 de enero de 2023 y Nro. 2283 y 2284 del 4 de agosto del 2023; expedidos por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Rionegro.

ARTÍCULO SÉPTIMO: DESTINACIÓN. Las zonas requeridas, descritas en el artículo primero de la presente Resolución serán destinadas para Construcción y mantenimiento de sistemas de tratamiento de agua potable y saneamiento básico.









0762

ARTÍCULO OCTAVO: Notificar el contenido de la presente Resolución, a los propietarios o poseedores regulares inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria, en los términos de los artículos 67 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo, informando que contra la misma procede recurso reposición.

Dada en Rionegro, Antioquia, a los 1 5 SEP 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alcalde

Redactó: Farley Johany Gaviria Campo - Abogado Contratista.

Redactó: Farley Johann Gawina Campo - Nogaco Connassa.

Revisó: Diana Cecilia Velásquez Rendón – Asesora Gestión Predial Municipio de Rionegro Aprobó: Leidy Nathalie Valencia Zapata – Secretaria General Municipio de Rionegro



